



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
SAN GIL – SANTANDER DEL SUR

San Gil, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: DR. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

|                |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|----------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIÓN:        | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| PROVIDENCIA    | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| ACCIONANTES:   | - MARCO ANIBAL RUÍZ ARIZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
| ACCIONADOS:    | - JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA<br>- INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA, SANTANDER                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| VINCULADOS:    | - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER<br>- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)<br>- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<br>- OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VÉLEZ, SANTANDER<br>- COMISARIA DE FAMILIA DE BARBOSA, SANTANDER<br>- POLICÍA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA DEL DISTRITO<br>- ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA, SANTANDER<br>- PERSONERÍA MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER<br>- CENAIDA ARIZA LÓPEZ<br>- IVÁN RICARDO PINZÓN VILLAMIL |
| RADICACIN No.: | 68-861-31-03-002-2023-00103-02                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |

*-Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.-*

Conoce la Sala la impugnación de la sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez (S), dentro de la acción de tutela interpuesta por **MARCO ANIBAL RUIZ ARIZA** por intermedio de apoderado judicial, contra el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA (S) Y LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA (S)**, por considerar la impugnante vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y viviendo digna.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. HECHOS.

Indicó el accionante que junto a su hermano ingresaron al predio denominado Placer Chico y ubicado en la Vereda Santa Rosa desde el año 1987 aproximadamente, para laborar con el señor Libardo Castañeda, quien ocupaba y explotaba la tierra ya que existía un molino, que con el pasar de los años el referido se fue y le indicó al actor que si era su intención se quedara en el predio, sin mencionar propietario alguno; razón por la cual el accionante se puso al frente del mismo realizando mejoras, adaptándolo para vivir y explotar la tierra.

Afirmó que, en la actualidad, cohabita el inmueble con su grupo familiar, compuesto por su esposa Mireya Ruiz Franco de 45 años de edad, su madre Cenaida Ariza López de 93 años de edad, su hermana Ofelia Ruiz Ariza de 43 años de edad, quien es persona con discapacidad para desplazarse y valerse por sí misma y sus dos hijos menores de edad quienes son: Yuliana Ruiz Ruiz de 13 años de edad y Alana Eliel Ruiz Ruiz de 2 años de edad. Todo el grupo se encuentra categorizado por el sisbén como nivel A2, en extrema pobreza.

Aunado a lo anterior manifestó que el predio en cuestión tiene connotación rural y que conforme al certificado especial de pertenencia emitido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Vélez, se puede inferir que: 1. No es posible establecer por esa dependencia matrícula individual ni de mayor extensión del predio y 2. Determina la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo y 3. Advierte que puede tratarse de un predio de naturaleza baldía que solo puede adquirirse por resolución de adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que conforme a las directrices para la adjudicación de tierras, el accionante, el día 23 de mayo de 2018, por intermedio de apoderado judicial, radicó ante la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la documentación requerida para optar por la adjudicación de referido terreno; posteriormente el día 24 de julio de 2019 fue expedida la resolución 10189 por la cual se decidió su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en la categoría de acceso a tierra título gratuito y el 06 de Julio de 2022 la ANT le comunicó al señor Ruiz Ariza que se procedió a darle apertura a la fase administrativa de procedimiento único y que le notificará de las demás diligencias que correspondan.

A su vez, que el señor Iván Ricardo Pinzón Villamil por medio de apoderado judicial presentó proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de Cenaida Ariza López, asumiendo la competencia el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa (S); la cual fue admitida mediante auto el día 02 de julio de 2020, en esta se pretendió la restitución del predio rural denominado “Placer Chico”, ubicado en la vereda Santa Rosa, lo anterior

con fundamento en un documento denominado contrato de arrendamiento de fecha 30 de septiembre de 2013.

Que la señora Cenaida se notificó el día 14 de julio de 2020, quedando establecido en el acto que no sabe firmar, por lo que plasmó su huella; de igual manera aparece consignada una firma a ruego que realizó Elizabeth Ruiz Rodríguez en calidad de hija.

Acto seguido, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa (S) mediante auto calendado del 18 de agosto de 2020 resolvió las pretensiones de la demanda declarando terminado el contrato de arrendamiento, decretando restitución del inmueble y ordenando a la demandada realizar su entrega; que el día 04 de noviembre de 2020 se presentó el Inspector de Policía Rural a fin de realizar la diligencia de lanzamiento, en esta la parte actora tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento documento base de la acción de restitución.

Así las cosas, adujo el accionante que el 11 de noviembre de 2020, presentó denuncia por presunto fraude procesal argumentando que la señora Cenaida Ariza no sabe leer, ni escribir, razones por las que no logra entender como existe un contrato de arrendamiento firmado por su madre y del que nunca tuvo conocimiento y más aún que el inmueble tenga dueño; de igual manera el mismo día mediante apoderado judicial presentó incidente de oposición a la entrega del predio objeto del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado.

De tal manera se dispuso el día 25 de agosto de 2021 la audiencia donde se llevó a cabo la práctica de pruebas de la oposición la entrega presentada por el aquí actor, como resultado la oposición fue denegada por el juzgado, decisión que fue apelada y conocida en segunda instancia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez quien por auto calendado del 01 de diciembre de 2021, ordenó rehacer la actuación para dar cumplimiento a las directrices de los artículos 209, 318 y 319 del C.G.P.

En concordancia a esto, por auto del 17 de febrero de 2022 el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa (S) acata la instrucción impartida, ordenando al aquí accionante prestar caución de 18 SMMLV, pero ante la no presentación de la caución, el 11 de marzo de 2022 se ordenó el archivo del incidente de oposición, providencia recurrida y apelada, en donde, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, decidió declarar inadmisibile el recurso de alzada arguyendo que la norma es taxativa al permitir la alzada del interlocutorio que resuelve o rechaza de plano el incidente y no sobre el auto que ordena el archivo del incidente.

Aunado a lo anterior el deprecante indicó que el 28 de agosto de 2023 el Juzgado Tercero Promiscuo de Barbosa (S) ordenó dar continuidad a la diligencia de lanzamiento y que como no es parte procesal dentro del proceso cursado, no tiene legitimación para presentar recurso en contra de esta decisión, sin embargo aclara que su legitimación radica en ser tercero

opositor a la diligencia y presentarla al momento que se realice la diligencia de entrega.

En síntesis fundamentó la acción constitucional al considerar que el Juzgado accionado incurrió en vías de hecho por defecto sustantivo, fáctico, procedimental y violación directa de la constitución, así como indebida valoración probatoria al no valorar la Resolución 10189 del 24 de julio de 2019 expedida por la ANT y ausencia argumentativa al no referirse al trámite adelantado por el actor ante la ANT; considerando que estas omisiones están vulnerando de forma directa los derechos deprecados en el escrito de tutela.

## **1.2. PRETENSIONES.**

Solicitó amparar los derechos fundamentales invocados en el escrito de la acción constitucional, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada lo siguiente:

*“(…) PRIMERO. - Se conceda la protección del derecho tutelado, para lo cual se deberán suspender los efectos jurídicos del fallo proferido el 18 de agosto de 2020 por el que se declara terminado el contrato de arrendamiento de fecha 30 de septiembre de 2013 base del proceso de restitución del inmueble denominado predio RURAL denominado PLACER CHICO ubicado en la Vereda SANTA ROSA.*

*SEGUNDO. - Que consecuentemente a esta decisión, se le ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa suspender la orden de lanzamiento impartida en proveído calendado 25 de agosto de 2022, extendiendo la orden a su comisionado INSPECTOR RURAL DE BARBOSA.*

*TERCERO. - Que consecuentemente a esta decisión, se le ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa realizar las pruebas que estime pertinentes para dilucidar la naturaleza jurídica del predio RURAL denominado PLACER CHICO ubicado en la Vereda SANTA ROSA.*

*CUARTO. - Que consecuentemente a esta decisión, se le ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, vincular a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS al proceso de restitución de inmueble para que esté presente el concepto que a bien tenga o haga las manifestaciones a que haya lugar.*

*QUINTO. – Que en el evento de persistir dudas sobre la naturaleza jurídica del predio, se le ordene al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, remitir las diligencias para que se realice el procedimiento administrativo de clarificación de propiedad.*

*SEXTO. -Que en el evento que se ordene continuar con el proceso de restitución e inmueble arrendado se deje sin valor ni efecto la restricción dada en el numeral 2 del auto del 25 de agosto de 2022 permitiéndole a mi poderdante MARCO ANIBAL RUIZ ARIZA*

*presentar su oposición a la diligencia de entrega ordenado que la misma sea tramitada con base en el principio de doble instancia.*

*SEPTIMO. - Las demás que considere el Juez constitucional dadas sus facultades extra y ultra petita (...)."*

### **1.3. ACTUACION PROCESAL.**

Mediante proveído del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, la Juez Segunda Civil del Circuito de Vélez (Sder), admitió la acción contra JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, corriéndole traslado de la acción de tutela, y ordenó vincular al Juzgado Primero Civil del circuito de Vélez, a la Agencia Nacional de Tierras, la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, Comisaria de Familia de Barbosa, Policía de Infancia y Adolescencia del Distrito, Comandante Estación de Policía de Barbosa, Personería Municipal de Barbosa.

Surtido el trámite de rigor, el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió sentencia de primer grado, la cual fue impugnada y repartida a esta Corporación, al Despacho del Dr. Carlos Augusto Pradilla Tarazona, para desatar el recurso formulado; no obstante, con auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el citado magistrado y el homólogo Dr. Javier González Serrano, se declararon impedidos para conocer de la presente acción, impedimento que fue aceptado por auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), asumiendo el suscrito magistrado ponente, el conocimiento de este trámite.

Seguidamente, con auto del veintiocho (28) de febrero del año que avanza, se declaró la nulidad de la sentencia proferida, en tanto no habían sido vinculados y notificados del trámite, los señores Iván Ricardo Pinzón Villamil y Cénida Ariza López; por lo cual se regresaron las diligencias al Juzgado A-quo, para que procediera con su vinculación.

### **1.4. CONTESTACIONES DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADOS.**

#### **1.4.1. ESTACIÓN DE POLICÍA DE BARBOSA<sup>2</sup>.**

Manifestó que frente a los hechos el día 18 de Octubre de 2023 realizó acompañamiento para notificación del despacho comisorio No. 015 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa (S), al inspector de policía rural, por parte de la Estación de Policía Barbosa, donde de forma voluntaria entre las partes fijan fecha de entrega del previo para el día 20 de noviembre del 2023, situación que se materializó sin hacer uso de la fuerza.

Por último indicó que las unidades de infancia y adolescencia no hicieron parte de la diligencia.

---

<sup>1</sup> Archivo PDF No 002 del E.D. – Carpeta TUTELA

<sup>2</sup> Archivo PDF No 007 del E.D. – Carpeta TUTELA

#### **1.4.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>3</sup>.**

En su contestación indicó que el día 27 de noviembre de 2020, le fue designado al despacho de la Fiscalía 01 Seccional de Barbosa Santander el proceso con radicado 680776106030202000130 por el delito de fraude procesal, contra la señora Cenaida Ariza de Ruiz y otros, actuando como denunciante el señor Herson Yesid Arroyo Acevedo y como víctima el señor Marco Aníbal Ruiz Ariza.

Así mismo agregó que se le realizó el programa metodológico al proceso mencionado y se encuentra ACTIVO, en etapa de indagación, de igual manera se dio orden a policía judicial para toma de interrogatorios pero a la fecha de contestación no se habían surtido los mismos.

#### **1.4.3. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER<sup>4</sup>.**

Argumentó que en efecto actuó como sede judicial de segunda instancia al interior de la acción de restitución de inmueble arrendado radicado 2020 00014 y que todas las diligencias adelantadas por el estado judicial se realizaron bajo el principio del debido proceso; sin vulnerar derecho alguno del accionante, solicitando en consecuencia su posterior desvinculación del proceso y por último aportando el link de las actuaciones judiciales para su verificación.

#### **1.4.4. PERSONERÍA DE BARBOSA<sup>5</sup>**

La personera del municipio de Barbosa en su contestación argumentó que respecto a los hechos narrados en la acción de tutela, desconoce gran parte de estos, y por el corto lapso que se concedió para atender el requerimiento no es posible contribuir a su verificación.

Agregó que, validada las bases de datos de la Entidad se pudo constatar que previamente se conoció sobre un proceso adelantado por la Comisaria de Familia de Barbosa (S), específicamente sobre violencia intrafamiliar el cual no tiene ninguna relación con los hechos objeto del escrito.

Igualmente aseveró que el 20 de noviembre de 2023 en la diligencia llevada a cabo por el inspector de policía rural de Barbosa (S), se pudo corroborar que la diligencia de desalojo se realizó de manera pacífica y se restableció la tenencia y ocupación del inmueble objeto de estudio de la presente acción constitucional.

Por último, consideró que la Entidad no tiene relación alguna con la vulneración a los derechos alegados por el actor, razón por la cual no le es

---

<sup>3</sup> Archivo PDF No 009 del E.D. – Carpeta TUTELA

<sup>4</sup> Archivo PDF No 011 del E.D. – Carpeta TUTELA

<sup>5</sup> Archivo PDF No 013 del E.D. – Carpeta TUTELA

exigible a la personería la suplencia o atención de las pretensiones allí solicitadas ya que esto le corresponde al Juzgado Tercero Promiscuo municipal de Barbosa (S).

#### **1.4.5. JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARBOSA (S)<sup>6</sup>**

El despacho accionado dio contestación a la acción de tutela indicando que allí se adelantó proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado iniciado por Iván Ricardo Pinzón contra Cénaida Ariza López, del cual se han surtido las etapas procesales con apego a los preceptos legales.

Arguyó que se evidencia un descontento suscitado por los accionantes frente a los rituales elaborados en el proceso civil para este trámite, y en los que la acción de tutela busca revocar las actuaciones procesales que en derecho se adelantaron; igualmente manifiesta que encuentra argumentos dentro del escrito deprecado como si el despacho hubiere adelantado un proceso declarativo de pertenecía, algo totalmente contrario a la realidad.

Así mismo indicó que en el trámite procesal de restitución de inmueble arrendado, se concedió a las partes todas las facultades para ejercer el derecho de defensa, términos para pronunciarse, recursos zanjados y herramientas procesales para debatir las decisiones del despacho; de igual manera recalca que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más con el objetivo de reabrir etapas procesales que ya fenecieron, y menos para modificar procedimientos establecidos por el legislador; solicitando como acápite final, declarar improcedente la acción de tutela.

#### **1.4.6. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>7</sup>**

Realizó su contestación mediante apoderado judicial en el que allegó informe técnico de gestión predial fechado el día 22 de noviembre del 2023 del cual se extrajo que este predio ubicado en zona **RURAL** del municipio de **BARBOSA**, departamento de **SANTANDER**, identificado con el número predial nacional 680770000000000070046000000000, tiene dirección catastral **EL PLACER CHICO VDA SANTA ROSA**, no registra folio de matrícula inmobiliaria en la base catastral y se encuentra a nombre de **ATALIVA SUC SOTOMONTE PINZON** (no presenta cédula de ciudadanía); especifica un área de terreno de **0 ha + 5000 m<sup>2</sup>**, área construida: **0.0 m<sup>2</sup>**.

#### **1.4.7. OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP)<sup>8</sup>**

Expuso que no es un sujeto calificado de la vulneración señalada por el accionante, pues la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la vulneración de un derecho fundamental y la misma debe dirigirse en contra

---

<sup>6</sup> Archivo PDF No 017 del E.D. – Carpeta TUTELA

<sup>7</sup> Archivo PDF No 020 del E.D. – Carpeta TUTELA

<sup>8</sup> Archivo PDF No 024 del E.D. – Carpeta TUTELA

de quienes están provocando ese menoscabo o vulneración por sus acciones u omisiones.

Consecuentemente la entidad argumentó que no se evidencia en ningún acápite de la misma se estableciera que la ORIP de Vélez fuera el causante de la violación u amenaza de los derechos fundamentales invocados por el actor y por ende existe una falta de legitimación material en la causa por pasiva toda vez que las pretensiones del accionante no guardan relación directa con las funciones y competencias propias de la entidad.

#### 1.4.8. IVAN RICARDO PINZÓN VILLAMIL<sup>9</sup>

En su escrito de contestación manifestó que a través de sentencia del 27 de octubre de 2022 la Sala De Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ya se había proferido sobre este mismo proceso, encontrándose el juez de conocimiento ante una cosa juzgada y cuyo único objetivo era inducir o incurrir en error al Despacho por lo cual a renglón seguido solicita la compulsa de copias a la comisión disciplinaria a la abogada Tatiana Johana Kwan Acosta.

#### 1.5 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>10</sup>

Surtido el trámite de rigor, el Juez Constitucional finiquitó la instancia con sentencia del doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a través de la cual resolvió:

***“(...) PRIMERO. - NEGAR la tutela interpuesta por MARCO ANIBAL RUIZ ARIZA por intermedio de apoderado judicial, contra el JUZGADO TERCERO PROMISCUOMUNICIPAL DE BARBOSA – SANTANDER.***

***SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.***

***TERCERO: REMÍTASE Comuníquese este fallo a los interesados y, de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)***

Para adoptar esta determinación, indicó que, el amparo constitucional solicitado está encaminado a no prosperar, dado que no se configuraron los elementos necesarios para evidenciar vías de hecho por defecto sustantivo, fáctico, procedimental y violación directa de la constitución, así como una indebida valoración probatoria, pues acorde al material probatorio aportado tanto por el accionante como por el accionado y los vinculados el A-quo constitucional evidenció que:

- Respecto al proceso llevado a cabo por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa mediante el cual se declaró terminado el

---

<sup>9</sup> Archivo PDF No 049 del E.D. – Carpeta TUTELA

<sup>10</sup> Archivo PDF No 052 del E.D. – Carpeta TUTELA



contrato de arrendamiento que es objeto de la presente acción y posteriormente decretó la restitución del inmueble, ordenando a la demandada realizar su entrega mediante sentencia judicial anticipada esto como consecuencia de la ausencia de contestación de la demanda de la cual fue notificada la señor Cenaida Ariza López, quedo acreditado que no se vulneró su derecho de defensa, ni existió error procedimental, pues fue la parte demanda la que omitió pronunciarse sobre la misma, asumiendo así una postura pasiva que trajo como consecuencia una providencia adversa a sus intereses.

- Ahora bien, en cuanto a la oposición que realizó el señor Marco Aníbal Ruiz en la diligencia de lanzamiento en la que alegó ser poseedor del inmueble objeto de restitución, y donde posteriormente el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa negó tal incidente de oposición toda vez que consideró que el incidentante no acreditó su calidad de opositor, sino de inquilino. Decisión que posteriormente fue revertida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez argumentando que el incidente de oposición fue tramitado sin que se cumplieran los requisitos del artículo 309 del C.G.P. pues el juzgado no ordenó prestar caución; consecuente con lo dispuesto por el superior se ordenó prestar caución a fin de citar a audiencia para revolver la oposición a la entrega, pero mentada solicitud no fue cumplida por el incidentante por lo que se ordenó el archivo del incidente.

Por lo anterior, el juez A-quo concluyó que mal haría el Despacho al considerar que se vulneraron los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia toda vez que no se puede pretender el reconocimiento de un bien jurídico tutelado a partir de su propia conducta reprochable, además indicó que el accionante no puede pretender mediante la acción constitucional subsanar su omisión procesal en el curso del incidente de oposición, sumado a lo anterior coligió que el juzgado accionado actuó conforme a lo previsto en la legislación procesal, es decir el artículo 309 del C.G.P. encontrando no acreditada la vía de hecho alegada por el accionante.

## **2. LA IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>.**

El accionante, mediante apoderada judicial impugnó la decisión del A-quo, exponiendo los siguientes reparos:

- El primero lo centró en la falta de pronunciamiento en lo concerniente a la vía de hecho en el auto del 25 de agosto de 2022 que fue proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa en el cual se ordenó continuar con la diligencia de lanzamiento del bien inmueble y en el que se indicó que no se aceptaba la oposición a la entrega; considerando con esto que la parte, que está en contravía de lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez en el que

---

<sup>11</sup> Archivo PDF No 077 del E.D. – Carpeta TUTELA

según la apoderada se dejó sentada la postura que podría la parte solicitar un nuevo incidente y no podrá negarse. Insiste en su escrito que el incidente ni siquiera nació a la vida jurídica, por lo tanto no se resolvió de fondo y como consecuencia directa no ha sido rechazada la oposición; sin comprender entonces porque se ha instruido por el accionado que no se admita oposición alguna a la entrega.

- El segundo lo encaminó a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la acción de restitución de inmueble arrendado pues argumentó que por mandato constitucional el operador judicial si tiene una carga de diligencia en ciertos asuntos especiales que involucren bienes estatales, baldíos, adjudicación y acceso a la tierra y que bajo los avances jurisprudenciales los jueces de la república, no pueden apartarse de estas cargas y obligaciones.

Así mismo adujo que en vista que el incidente de oposición a la entrega no tuvo una resolución de fondo, las pruebas de cuestionada naturaleza no han sido valoradas como debe ser, y tampoco se le ha permitido controvertir la acción; a su vez, manifestó que no está de acuerdo con la interpretación del A-quo toda vez que pretende adjudicarle al certificado catastral la potestad de contener los efectos jurídicos de propiedad de un terreno, cuando el documento idóneo para probar la propiedad es aquel expedido por el registrador de instrumentos públicos.

- Por último y como tercer reparo presentó desacuerdo con la manifestación del despacho en la que se indicó que la calidad del predio objeto de estudio no se alegó dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, y reiteró que dicha naturaleza se pretendió discutir en el incidente de oposición a la entrega, actuación que según la togada no se permitió ejercer.

### **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

#### **3.1. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para conocer la impugnación presentada contra el fallo emitido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELÉZ SANTANDER, cuyo superior jerárquico es esta Corporación, así como que la sentencia fue impugnada en término.

#### **3.2. LEGITIMIDAD DE LA PRETENSIÓN.**

Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

En este caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal, que el accionante solicitó al Juez constitucional, el amparo a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, que presuntamente fueron vulnerados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa al incurrir en vía de hecho con ocasión a las actuaciones y omisiones surtidas dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Iván Ricardo pinzón contra Cenaida Ariza López –rad 2020-0014-.

### **3.3. PROBLEMA JURÍDICO:**

En el sub examine, delantadamente advierte el Tribunal que, el accionante mediante apoderado judicial pretende que se amparen a su favor los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna, y como consecuencia de ello, se ordene al juzgado accionado revocar el fallo proferido el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y las demás providencias posteriores a este, a fin que se dé claridad sobre la naturaleza jurídica del predio.

Así pues, con el examen de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela, como las contestaciones aportada, advierte la Sala que el problema jurídico a dilucidar en esta ocasión se contrae en determinar en primer lugar si el juez A-quo acertó al negar las pretensiones incoadas con el escrito de tutela, o si, por el contrario, se configuran las vías de hecho por defecto sustantivo, fáctico, procedimental, violación directa de la constitución o una indebida valoración probatoria y como consecuencia de ello, se debe revocar la decisión y amparar los derechos deprecados.

### **3.4. TESIS DE LA SALA:**

La tesis de la Sala en el sub-lite será la de confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que, tal como lo determinó el Juez de Primer Grado, el Juzgado accionado no incurrió en ninguna vía de hecho o una vulneración directa de la constitución, como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial que conlleve a revocar la providencia y amparar los derechos del actor.

### **3.5. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES:**

Art 86, Art 29 Constitución política, artículo 309, 318 y 319 del C.G.P., sentencia SU-116 de 2018, sentencia SU-405 de 2021, sentencia SU-215 de 2023, sentencia SU-537 de 2017, Sentencia SU-155 de 2023, sentencia SU-198 de 2013 de la Corte Constitucional.

### **3.6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

Esta vía judicial, dada su naturaleza preferente y sumaria, se caracteriza en esencia por ser subsidiaria y residual, lo que significa que, frente a un caso

en concreto, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o cuando a pesar de existir, no resulte oportuno o suficiente para enervar la violación del derecho fundamental, y evitar así un perjuicio irremediable.

En ese sentido la acción de tutela no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela procede hasta que la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Sin embargo, hay ocasiones que pese existir medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Así mismo, en cuanto al derecho al debido proceso, se tiene que es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha definido el debido proceso como:

*“(…) busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos,*

*la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas<sup>12</sup>.*

En este orden de ideas, ha señalado nuestra Honorable Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente señaladas, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

### **3.7. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD.**

De vieja data la jurisprudencia Constitucional, en su sentencia SU-116 de 2018, ha precisado los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela, de la siguiente manera:

*“ i.) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. ii.). Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. iii.). Que se cumpla el requisito de la inmediatez. iv.) Cuando se trate de una irregularidad procesal. v.) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y vi.) Que no se trate de sentencias de tutela”.*

### **3.8. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Ahora bien, superado ese primer análisis, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han identificado las causales específicas de procedencia de la acción, requisitos que aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales, identificándolos en síntesis a través de las sentencias SU-391 de 2016, SU-004 de 2018, SU-405 de 2021 y SU 215 de 2023; como pasa a verse:

---

<sup>12</sup> Sentencia C-341 de 2014 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

| REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Requisitos generales de procedibilidad                                                                                                                                  | <p>Las acciones de tutela en contra de providencias judiciales deben satisfacer los siguientes requisitos generales de procedibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva</li><li>(ii) Relevancia constitucional</li><li>(iii) Inmediatez</li><li>(iv) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho</li><li>(v) Efecto decisivo de la irregularidad procesal</li><li>(vi) Subsidiariedad</li><li>(vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad<sup>13</sup>.</li></ul> <p>La acreditación de estos requisitos es una condición para adelantar estudio de fondo. Por lo tanto, el incumplimiento de alguna de estas exigencias conduce a declarar la improcedencia de la acción de tutela.</p>                                                                                                                                                                         |
| 2. Requisitos específicos de procedencia                                                                                                                                   | <p>El amparo, en el marco de la acción de tutela contra providencias judiciales, deberá otorgarse si se demuestra la existencia de una violación de los derechos fundamentales de los accionantes, derivada de la configuración de alguno de los defectos reconocidos por la jurisprudencia constitucional, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(i) Defecto orgánico</li><li>(ii) Defecto material o sustantivo</li><li>(iii) Defecto por desconocimiento del precedente</li><li>(iv) Defecto procedimental</li><li>(v) Defecto fáctico</li><li>(vi) Decisión sin motivación</li><li>(vii) Violación directa de la Constitución</li><li>(viii) Error inducido</li></ul> <p>La acreditación de la configuración de alguno de estos defectos es una condición necesaria para emitir una orden de amparo. Por esta razón, si no se demuestra que la providencia judicial cuestionada adolece de alguno de estos vicios, el juez de tutela debe negar la acción de tutela.</p> |
| El análisis de estos requisitos se torna más exigente cuando se trata de tutelas contra providencias emitidas por las altas cortes, como órganos de cierre <sup>14</sup> . |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |

**3.8.1. DE LA LEGITMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.**

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-405 de 2021. A su vez, reitera las sentencias SU-004 de 2018 y SU-391 de 2016. La acción de tutela no procede contra una sentencia emitida por el Consejo de Estado cuando se resuelve una demanda de nulidad por inconstitucionalidad.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-215 de 2023.

Tal como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Frente a los requisitos y condiciones necesarias para que sea posible atender, a través del amparo constitucional, la posible vulneración de derechos ocasionada por una providencia judicial.

En la sentencia SU-813 de 2007 la Sala Plena de la Corte Constitucional, siguiendo los parámetros consignados en la sentencia C-590 de 2005, los resumió y relacionó todos esos criterios de la siguiente manera:

*“(…) (i) Se requiere, en primer lugar, que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional y que, como en cualquier acción de tutela, esté acreditada la vulneración de un derecho fundamental, requisito sine qua non de esta acción de tutela que, en estos casos, exige una carga especial al actor (Sentencias T-381 de 2004 y T- 590 de 2006); (ii) que la persona afectada haya agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión iusfundamental que alega en sede de tutela; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (vi) en el caso de irregularidades procesales, se requiere que éstas tengan un efecto decisivo en la decisión de fondo que se impugna; y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

*Finalmente, para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes - para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se*

*presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión (Sentencias T-462 de 2003 y SU-1184 de 2001); (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales (...)."*

### **3.9. DEL CASO EN CONCRETO.**

De conformidad con lo anterior, a la luz de las disposiciones constitucionales contenidas en la Carta Magna de 1991, el constituyente dispuso el mecanismo de acción de tutela como medio preferente y sumario con el objetivo de lograr la protección de los derechos fundamentales de las personas, estos otorgados por los jueces, toda vez que ellos encuentren una amenaza o vulneración por la acción u omisión de alguna autoridad.

En esta oportunidad el señor MARCO ANIBAL RUIZ ARIZA acude al mecanismo constitucional de la tutela, a fin de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y vivienda digna; los cuales considera conculcados por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, por el fallo emitido por este despacho el día 18 de agosto de 2020 y las actuaciones posteriores a esta decisión, al considerar que el juzgado incurrió en vía de hecho por defecto sustantivo, factico, procedimental y violación directa de la constitución al no realizar la valoración probatoria de la resolución 10189 del 24 de julio de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y al negarle la oportunidad de presentar nuevo incidente de oposición en la diligencia de lanzamiento en auto calendado 28 de agosto de 2023 emitido por el aquí accionado.

Así las cosas, ha de resaltarse que en el presente asunto, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se encuentran totalmente cumplidos:

- (i) Legitimación en la causa por activa y por pasiva: Tanto accionante, accionados y vinculados cuentan con intereses en las resultados del proceso así como han estado relacionados en los hechos suscitados en el escrito tutelar.
- (ii) Relevancia constitucional: En la controversia aquí planteada por el accionante adquiere relevancia constitucional al relacionarse este caso de acción de tutela contra providencia judicial en la que alega el accionante, se incurrió en defecto sustantivo, factico, procedimental y violación directa de la constitución.
- (iii) Inmediatez: Se encuentra cumplido este requisito toda vez que se observó un plazo razonable entre la actuación aparentemente vulneradora del derecho y la presentación de la acción; siendo la primera de fecha 28 de agosto de 2023 y la segunda 15 de



noviembre de 2023, de modo que transcurrió un término razonable y proporcional para presentar la acción constitucional.

- (iv) Identificación razonable de los hechos vulneradores del derecho: El accionante hace una relación de los hechos por los cuales considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia identificando las providencias atacadas y los defectos alegados.
- (v) Efecto decisivo de la irregularidad procesal: En el presente caso esta Sala consideró que el analizar la resolución 10189 del 24 de julio de 2019 expedida por la (ANT) podría tener un efecto decisivo en la providencia atacada
- (vi) Subsidiariedad: Observa este plenario que el accionante ha agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y ante la imposibilidad de alegar un nuevo incidente de oposición en la diligencia de lanzamiento, se encuentra superado esta formalidad.
- (vii) Que la tutela no se dirija contra un fallo de tutela o de constitucionalidad: Para el presente caso la tutela se dirige contra providencia judicial, cumpliendo así este requisito.

Ahora bien, lo que respecta a la obligación del accionante de demostrar al menos uno de los requisitos especiales de procedibilidad anteriormente relacionados, en el caso a estudio el actor alega cuatro de estos defectos en los que habría aparentemente incurrido el accionado, siendo estos defecto sustantivo, factico, procedimental y violación directa de la constitución; dando así cumplimiento a este requisito específico.

De las pruebas allegadas en el trámite de la presente acción de tutela, se verificó que el 02 de julio de 2020 mediante auto<sup>15</sup> emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, se admitió demanda verbal de restitución de inmueble arrendado iniciado por Iván Ricardo Pinzón Villamil contra Cenaida Ariza de Ruiz; así mismo que acto seguido se surtió notificación personal<sup>16</sup> a la demandada donde se observa una huella dactilar acompañada del mensaje “*no sabe firmar*” y a renglón seguido “*A ruego*” y el nombre y firma de Elizabeth Ruiz Rodríguez con cc 1.099.203.642.

De igual manera se observó que el accionado emitió sentencia el día 18 de agosto de 2020, destacándose que la demandada no allegó contestación de la demanda; en el mentado proveído se declaró terminado el contrato de arrendamiento entre el señor Iván Pinzón y Cenaida Ariza, se decretó la restitución del bien inmueble objeto de controversia del presente escrito y se ordenó a la parte demandada entregar el inmueble a los demandantes dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del fallo, entre otras; en

---

<sup>15</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 06- Folio 01 y 02

<sup>16</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 07

consecuencia el accionado emitió auto<sup>17</sup> el 01 de octubre de 2020 en la que se ordenaba el lanzamiento de la inquilina Cenaida Ariza y se comisionó al Inspector de Policía de Barbosa para la práctica de la diligencia; posteriormente el día 11 de noviembre de 2020 el aquí accionante presentó incidente de oposición a la entrega<sup>18</sup> del inmueble ya relacionado, para lo cual, se llevaron a cabo las pruebas de oposición presentadas por el señor Marco Ruiz el día 25 de agosto 2021, obteniendo como resultado que esta fuera negada por el accionado<sup>19</sup>, siendo esta decisión apelada y conociendo en sede de segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, quien mediante proveído<sup>20</sup> del 01 de diciembre del 2021 dispuso rehacer la actuación siguiendo los lineamientos procesales concordantes estos son los artículo 309, 318 y 319 del C.G.P.

En concordancia con lo ordenado por el superior, el accionado por auto<sup>21</sup> del 17 de febrero de 2022 ordenó al incidentante prestar caución por 18 SMMLV (mismo que no fue impugnado o contrariado), pasado el término no se presentó el pago ordenado, como consecuencia de esto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal ordenó el archivo del incidente y seguir adelante con la diligencia de lanzamiento mediante proveído del 11 de marzo de 2022<sup>22</sup>.

Ahora bien ante este ultimo la parte accionante si presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el cual fue resuelto mediante auto<sup>23</sup> calendado del 19 de mayo de 2022 en el que resolvía no reponer el auto en cuestión y conceder el recurso de apelación ante el superior, pasando a estudio del superior jerárquico, es decir el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez quien resolvió declararlo inadmisibile el 28 de julio de 2022<sup>24</sup>.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa el 28 de agosto de 2023<sup>25</sup>, ordenó dar continuidad a la diligencia de lanzamiento comisionándose al inspector rural de policía de Barbosa (S) e indicando que no será escuchada oposición alguna conforme al número 8° del artículo 209 del C.G.P.

Ahora bien frente al primer reparo presentado por la apoderada judicial del aquí accionante, refiere que el A-quo constitucional no se pronunció sobre la vía de hecho en la que estaría inmersa el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa respecto del auto caldeando 25 de agosto de 2022 toda vez que , estaría actuando contrario sensu a las instrucciones y consideración impartidas por el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Vélez en los autos fechados 28 de julio de 2022 y 26 de agosto de 2022.

---

<sup>17</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 12-Folio 01 y 02

<sup>18</sup> Tutela-002 AnexoProceso-03 IncidenteOposicion-PDF01- Folio 01 al 14

<sup>19</sup> Tutela-002 AnexoProceso-03 IncidenteOposicion-PDF25- Folio 01 al 06

<sup>20</sup> Tutela-002 AnexoProceso-02ApelacionAuto-PDF10-Folio 01 y 02

<sup>21</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 16

<sup>22</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 17

<sup>23</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 22

<sup>24</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 25

<sup>25</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 32

Para esta Sala es válido precisar frente a este reparo, la parte accionante parece ignorar el pronunciamiento proferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia 14460 de 2022 fechada el 27 de octubre de 2022<sup>26</sup> y donde la misma parte actora tuteló pero atacando los proveídos emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez los días 28 de julio y 26 de agosto de 2022, en el que la corporación de cierre se permitió realizar el estudio de la situación planteada, indicando lo siguiente:

*“(…) No obstante, en el sub lite, no se evidencia defecto alguno en dicho proveído (28 jul. 2022), mediante el cual, se itera, se inadmitió la alzada interpuesta contra la «orden de archivo de la oposición», ya que, para ello, el funcionario confutado explicó: (…) el canon 321 ibidem, enlistó taxativamente las causales en virtud de las cuales los autos serían susceptibles del recurso de alzada, y salvo los casos señalados en el artículo en precedencia, los restantes autos no admiten recurso de apelación. Y en ninguna de las hipótesis allí descritas, se encuentra la clase de auto objeto de apelación puesto que el numeral 9º del citado artículo, únicamente permite resolver sobre la providencia que desate la oposición a la entrega de bienes y la que la rechace de plano, más no la decisión que ordenó el archivo del incidente por el incumplimiento de la orden de prestar caución señalado en el parágrafo del numeral 9 del artículo 309 del C.G. del P. En apoyo de esa tesis, trajo a colación lo que al respecto tiene dicho la doctrina al definir el papel de la «taxatividad», sosteniendo que tal concepto implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto [tal criterio] impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos, expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables.*

*Y como en ese caso «no se estaba resolviendo sobre el rechazo de plano del incidente, sino sobre los efectos de la renuencia a prestar la caución ordenada por el Juez dentro del término oportuno, cosa totalmente diferente», coligió, «no le es aplicable el numeral 9 del art. 321 del C.G.P.».*

*Tampoco puede endilgarse yerro alguno al Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez por mantener incólume esa determinación, pues en el auto de 26 de agosto, con total claridad contestó los reproches del recurrente, precisando que en ese evento no se resolvió un incidente puesto que éste ni siquiera surgió a la vida jurídica, ya que era requisito sine qua non para su iniciación, prestar la caución ordenada, la cual repítase nunca se cumplió por parte del opositor interesado, y no puede decirse que el auto dictado por el a quo del archivo de éste, sea la consecuencia de la resolución del mismo, puesto que, reitérase, el incidente nunca tuvo lugar y la*

---

<sup>26</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 30

*juez cognoscente lo que quiso significar al ordenar el archivo del incidente era la de abstenerse al trámite. Así las cosas, independientemente de que esta Sala avale o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure una vía de hecho como lo pretende el quejoso, quien aspira a imponer su propia visión acerca de la solución que debió darse a la contienda, sin que tal propósito se acompañe con la finalidad de esta vía, cuyo objetivo tuitivo no es servir de tercera instancia para discutir los fundamentos de la autoridad «judicial» en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, rad. 00829-00; STC, 9232- 2018, STC2544-2021 y STC211-2022).(….)”*

Así las cosas y frente a este primer reparo esta Sala no lo abordará de fondo, pues el Superior Jerárquico y Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, se pronunció de fondo la cual fue totalmente adversa para el accionante y se clarificó lo correspondiente a las consecuencias procesales de no prestar la caución en el incidente de oposición; sin embargo, el accionante, a través de su apoderada, utiliza la tutela nuevamente con el objetivo de reabrir temas procesales que ya han sido zanjados por Órganos Superiores.

Ahora bien, en lo que refiere al segundo reparo este fue encaminado a las manifestaciones realizadas por el juez constitucional de primera instancia en lo referente a la naturaleza jurídica del inmueble objeto de la acción de restitución, aduciendo que por mandato constitucional el operador judicial tiene una carga y diligencia en asuntos especiales que involucren bienes estatales-baldíos e insiste en dar resolución de fondo al incidente.

Esta Sala permite indicarle a la parte actora que el A-quo acertó en la explicación que hizo del mismo en la primera instancia habida cuenta que como se explicó al inicio en la síntesis procesal, acto seguido de la admisión de la demanda se le notificó personalmente de la misma a la señora Cenaida Ariza López como sujeto pasivo de la acción, así como que se le indicó el término para dar contestación a la misma; pese a ello, su posición fue guardar silencio sin allegar contestación a la misma; encontrándonos entonces frente a un escenario de omisión procesal por la parte, resaltando además que esta oportunidad procesal era el momento idóneo para asumir una postura de oposición a las pretensiones y proponer la excepción por la naturaleza jurídica del bien; luego no puede pretender por vía de tutela, suplir las actuaciones que no se realizaron al interior del trámite ordinario.

En gracia de discusión, en el entendido que el hoy accionante no era quien fungía como demandado en el proceso, lo cierto es que este también gozó de la oportunidad procesal, para debatir sobre este aspecto, pues al momento de la diligencia de lanzamiento, en la que el señor Marco Aníbal Ruiz Ariza presentó incidente de oposición de la cual, se le ordenó prestar caución por 18 SMMLV tal como lo establece el C.G.P. en el artículo 309, numeral 9° párrafo, para dar continuidad al incidente; sin embargo, este no cumplió con tal deber legal y, posteriormente cuando el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa ordenó el archivo del incidente, es cuando el hoy actor formula recurso de reposición y en subsidio de apelación, arguyendo que no

contaba con los medios económicos suficientes para dar cumplimiento al pago; argumento que si bien es válido de análisis no era la oportunidad procesal para manifestarlo, pues la parte incidentante al tener conocimiento del auto en que se ordenaba el pago de esta suma, guardó silencio sin oponerse ante la imposibilidad de pago o si quiera solicitando una extensión del termino decretado para su cumplimiento.

Reitera entonces esta Colegiatura, el argumento realizado por el Juzgador de primera instancia de la acción de tutela, así:

*“(...) el reclamante no utilizó las herramientas defensivas con que contaba para combatir las conclusiones que ahora cuestiona, ya que tomó una actitud pasiva frente al auto proferido el 17 de febrero de 2022 (...) mediante el cual se fijó la caución y se concedió un término para allegar la misma; puesto que, no prestó la caución y tampoco expresó inconformidad con la decisión, misma que cobró ejecutoria frente al silencio de las partes, además, que ningún perjuicio irremediable se le causa a la parte accionante, pues los argumentos que expone no se encuentran previstos como aquellos que requieran protección especial y urgente.(...)”*

De igual manera frente a la ausencia argumentativa de parte del A-quo constitucional en lo referente a la naturaleza jurídica del bien esta Sala encontró que en su fallo indicó lo siguiente:

*“(...) Aunado a lo anterior, adjuntó en los anexos de la demanda (pag. 147) certificado especial de pertenencia sin antecedente registral emitido por la oficina de Registro de Instrumentos de Vélez – Santander de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) en la cual se dejó constancia que no es posible establecer la matricula inmobiliaria individual del inmueble El Placer, determinándose de esa manera la inexistencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por ende, no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, advirtiéndose que respecto del inmueble objeto de consulta, puede tratarse de un predio de naturaleza baldía, que solo se puede adquirir por resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierra.*

*Sin embargo, dicho documento tampoco da certeza del carácter baldío del inmueble El Placer, como quiera que únicamente, se dejó constancia que el predio no cuenta con identificación de matrícula inmobiliaria y por ende no registran titulares del derecho de dominio, lo cual per sé no implica que no cuente con titularidad.*

*Así mismo, destáquese que el contrato de arrendamiento del predio el Placer lo identifica con la cedula catastral 00000070046000, por lo cual, se tiene que pese a no contar con matricula inmobiliaria el bien si cuenta con la identificación correspondiente a su cedula catastral, por lo que, la Agencia Nacional de Tierras en el certificado aportado con la contestación a la acción de tutela constató que el inmueble EL PLACER CHICO vereda Santa Rosa se trata de un predio ubicado en zona rural del municipio de BARBOSA,*

*departamento de Santander vereda Santa Rosa, que no registra folio de matrícula inmobiliaria en la base catastral y que se encuentra a nombre de ATALIVA SUC SOTOMONTE PINZON, es decir, que se acreditó en la presente acción constitucional que el inmueble objeto de la Litis es de propiedad y dominio de un particular, por lo tanto, no se evidencian fundamento jurídico que implique ordenar la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras al proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por Iván Ricardo Pinzón Villamil como arrendador en contra de Cénaida Ariza López.(...)”*

De lo cual se observa un estudio pormenorizado del material probatorio para establecer la naturaleza jurídica del bien, aunado a lo anterior se observó en el anexo PDF 22 del E.D. –TUTELA–, el cual corresponde al certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador Seccional de la Oficina de Instrumentos Públicos de Vélez, donde efectivamente indicó que el predio no registra folio de matrícula por lo cual se determinaba la insistencia de pleno dominio o titularidad de derechos y que podría tratarse de un predio de naturaleza baldía y que solo se puede adquirir mediante resolución de adjudicación emitido por la ANT, siendo la fecha de expedición del 18 de septiembre de 2017.

Ahora bien en la respuesta que allegó la Agencia Nacional de Tierras (ANT), exactamente en el PDF 20 del E.D. –TUTELA–, en el folio 03 del documento en el acápite “información predial de solicitud” en la sección poseedor se relaciona el nombre de “ATALIVA SUS (SIC) SOTOMONTE PINZON” y en apartado denominado “concepto 2” *indicó la entidad que “tiene dirección catastral EL PLACER CHICO VDA SANTA ROSA, no registra folio de matrícula inmobiliaria en la base catastral y se encuentra a nombre de ATALIVA SUC SOTOMONTE PINZON (no presenta cédula de ciudadanía)”* concepto emitido el 22 de noviembre de 2023; adicional a esto en el PDF 23 del E.D. –TUTELA–, se observó certificado emitido por el subdirector de sistemas de información de tierras de la agencia nacional de tierras respecto a la cédula catastral en cuestión, indicó que: *“Este Predio no se encuentra registrado en las Bases de Datos de la ANT, con fecha de actualización de 22 de Noviembre de 2023 2:00AM”*

De lo anteriormente expuesto, para este Cuerpo Colegiado, si bien se puede concluir que el predio no registra folio de matrícula situación que no permite determinar el pleno dominio o titularidad de derechos se destaca que en el mismo documento relacionado, el registrador seccional indicó que solo por medio de la Agencia Nacional de Tierras se puede llevar a cabo la adjudicación de este tipo de predios aparentemente “baldío”, sin embargo en la respuesta emitida por mencionada entidad se avizó el nombre de la señora Ataliva Sotomonte como poseedora es decir que el inmueble objeto de estudio está relacionado a un particular.

La anterior situación no obsta para que, la persona que aparece como poseedora o quien la ostente, pueda hacer uso de los derechos que le confiere, entre otros el de arrendar el predio, situación que no se debate en el proceso de restitución de tenencia, porque su objetivo es ese, restituir la tenencia, no debatir sobre quien es o no titular de derechos reales.

Así, la parte actora no puede endilgar responsabilidad a los operadores judiciales por sus descuidos procesales habida cuenta que se avizora en todo el proceso que ha contado con la oportunidad de activar las herramientas para hacer efectivo su derecho a la contradicción y defensa y sacar adelante sus pretensiones, pero recurre a la acción de tutela buscando reabrir oportunidades procesales que ya fenecieron.

Por último la parte actora argumentó su desacuerdo con la manifestación realizada por el A-quo al indicar que la calidad de “baldío” del predio no se alegó dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, indicando que el demandado no era su poderdante sino la señora Cenaida y que esta calidad se buscaba discutir en el incidente de oposición a la entrega.

Frente a este reparo la Sala considera cierta la postura argumentada por el A-quo, toda vez que, era dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado la etapa procesal ideal para accionar el derecho de defensa concedido por los preceptos constitucionales (art 29 C.P.), acto que es innegable pues allí se debía proponer la excepción. Ahora bien este Órgano no desconoce que el señor Marco Ruiz no era parte dentro del proceso en mención, sin embargo como se evidencia en el auto<sup>27</sup> del 17 de febrero de 2022 emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa el accionante contó con la oportunidad procesal para allegar las pruebas y se practicara su debida valoración a fin de demostrar lo que se busca en la actual acción de tutela y es el análisis de la naturaleza jurídica del inmueble, situación que no se pudo concretar, por la circunstancia que ya se ha reiterado en líneas precedentes, esto es, la omisión en el pago de la caución decretada, así como el silencio del opositor, hasta tanto no se ordenó el archivo del incidente.

En conclusión, los Suscritos encuentra no fundados los reparos realizados por la parte accionante contra la sentencia emitida en primera instancia, de lo que deviene la confirmación de la decisión.

#### 4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ, SANTANDER, dentro de la acción de tutela formulada por **MARCO ANIBAL RUÍZ ARIZA** contra el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOSA, SANTANDER** y la **INSPECCIÓN**

---

<sup>27</sup> Tutela-002 AnexoProceso-01 Principal-PDF 16

**DE POLICÍA DE BARBOSA, SANTANDER**, en consonancia con lo puntualizado en la anterior motivación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: INFORMAR** lo aquí decidido al Juzgado de primera instancia.

**CUARTO:** Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**  
Conjuez



**GUILLERMO MEDINA TORRES<sup>28</sup>**  
Conjuez

---

<sup>28</sup> Radicado 2023-00103-02.